

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente trámite, con el escrito que antecede, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y la tarjeta de abogado (a) No.371.970. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MILEIDY AHUMADA ISANOVA
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00033-00

La demandante revoca el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y otorga poder a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, por ser procedente, se tendrá por revocado el poder y se reconocerá personería a la nueva apoderada.

De otro lado, teniendo en cuenta que se desconoce la suerte del oficio fechado 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se requirió a la POLICIA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de hacer efectiva la inmovilización del vehículo con placa JKR734, actuación a cargo de la parte actora, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- TENER como revocado, el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.
- 2.- RECONOCER personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del poder conferido.
- 3.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, mayo 2 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 918

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMERY JUSTO PRADO PRADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00904-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la parte demandante, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

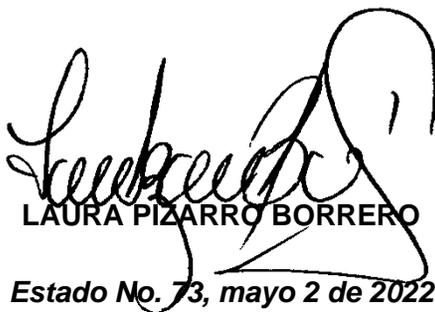
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EMERY JUSTO PRADO PRADO, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, mayo 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ

RADICACIÓN: 7600140030112022-00076-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ. con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 4-5); verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.470 del 2 de marzo de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trece millones setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con setenta y ocho centavos (\$13.079.498.78) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 20744000691, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de ochenta y seis millones sesenta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos con treinta y un centavos (\$86.065.143.31) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 20756116182, presentado para el cobro.

2.1. Por la suma de doce millones seiscientos veintitrés mil doscientos siete pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 12.623.207.45), correspondientes a los intereses plazo pactados, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo del 2021 al 7 de diciembre del 2021.

2.2. Por los intereses de moratorios respecto de la suma expresada en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

El demandado JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que

dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos M/cte. (\$6.000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G. del P.

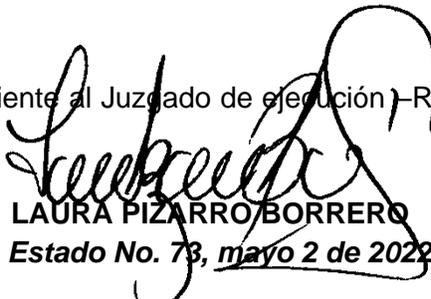
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seis millones de pesos M/cte. (\$6.000.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de Ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, mayo 2 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	6.000.000=
Total Costas	\$	6.000.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

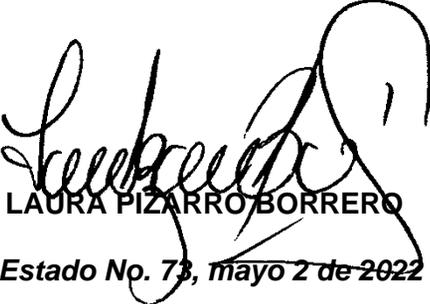
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL QUINTERO DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00076-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, mayo 2 de 2022